

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-113/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO,
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-113/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión atribuida a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas de designar Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Designación de Contralor. Mediante Decreto Número LX-683, la LX Legislatura del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de ese estado, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, se designó a Alejandro Reséndez Silva, como Contralor General del Instituto Electoral.

II. Renuncia presentada por el Contralor. Mediante escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, aprobándola el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas en la sesión ordinaria número cuatro de doce de enero del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la omisión atribuida al LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, de designar al Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el cuatro de mayo del dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Por acuerdo de once de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-113/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1720/11, signado por el Secretario General de

Acuerdos.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el presente juicio de revisión constitucional electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la omisión de un órgano legislativo de designar al Contralor General del Instituto Electoral de la entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra satisfecho los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el acto combatido y la

autoridad responsable; los hechos base de las impugnaciones, así como los agravios esgrimidos contra el acto reclamado.

I. Requisitos especiales en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) **Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el presente caso, el Partido Acción Nacional, cumple tal condición.

b) **Personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido, por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Javier Garza de Coss, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político.

c) **Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se trata de una omisión, la cual debe entenderse como un acto de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.— Un principio

lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la omisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

e) Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma se cumple, ya que el partido político impugnante argumenta en su escrito que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales, al respecto es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, del rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

f) La violación reclamada pueda ser determinante. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección y para el proceso, ya que el partido político actor se duele de la presunta omisión de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas de nombrar Contralor General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En ese sentido, como puede verse, la impugnación en

comento se encuentra relacionada con la integración del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano máximo de dirección de la autoridad electoral local encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales.

Por tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Reparación solicitada sea factible. Tal requisito se encuentra satisfecho dado que no está sujeto a ningún plazo y por tanto puede repararse, dada la naturaleza del acto reclamado.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por el instituto político inconforme.

TERCERO. Previo al análisis del asunto y, para una mejor comprensión del mismo, es indispensable precisar el acto impugnado.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que si bien en la parte destacada el instituto político actor aduce

en forma general, la omisión de designar al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cierto es que la pretensión del partido político actor es, que se dé inicio al procedimiento para la elección del Contralor General referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como 133, 134, apartado 8° y 135 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, es decir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y conforme a los procedimientos y plazos que contempla la normatividad citada.

CUARTO. El instituto político actor alega como motivos de inconformidad:

“... ”

CAPÍTULO AGRAVIOS

PRIMERO: Le causa perjuicio a mí representada, la OMISIÓN de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, de no designar previo procedimiento normativo al Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que tienen el imperativo legal, como lo ordenan los artículos 58, fracción I, de la Constitución Política de Tamaulipas; 143, 144, 145 y 146, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; en relación con los numerales 119, 133 y 134 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y al no acontecer esto en la especie, se soslayan los principios de LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la conducta omisiva referida transgrede el

principio de LEGALIDAD, pues incumple lo ordenado tanto en la Constitución del Estado, como en el Código Electoral Local y en consecuencia de ello, se incumple con la obligación de participar y garantizar la debida integración del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, desde el día 12 de enero del 2011.

Para una mejor ilustración del presente agravio, me permito traer a los siguientes artículos:

Artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara “Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”.

Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

Las legislaturas del Estado se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

ARTÍCULO 40.- El Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley.

La estructura del Congreso contemplará un órgano de dirección política, un órgano de dirección parlamentaria, el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno y la organización de los servicios parlamentarios y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la integración de los grupos parlamentarios, según la afiliación de partido de los integrantes del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el mismo. Los grupos parlamentarios tendrán la participación que señale la ley en la organización y funcionamiento del Congreso; en su desempeño impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones que la Constitución asigna al Poder Legislativo.

La ley establecerá los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Congreso.

La ley también contemplará las normas de comportamiento parlamentario y las sanciones aplicables a su infracción.

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

En su oportunidad revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos con eficiencia,

eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, presentarán cuenta pública anual en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público;

II.- Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;

III.- Condonar contribuciones del Estado, en los casos que estime convenientes, con excepción de los señalados en las fracciones I y III del Artículo 133 de esta Constitución;

IV.- Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública, de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

V.- Nombrar y remover a sus servidores públicos en los términos que señale la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; así como al Auditor Superior del Estado en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley.

VI.- Revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes, de las entidades estatales o municipales y de todo ente público que administre o maneje fondos públicos. La revisión de

la cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso de conformidad con lo que establezca la ley;

Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;

VII- Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, mediante la expedición de la ley correspondiente, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ley se establecerán los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que

se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago;

VIII.- Fijar las bases, mediante la expedición de la ley correspondiente, para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la celebración de contratos de servicios o de obras en los cuales se afecten en garantía tanto las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, como los ingresos estatales que sean susceptibles de afectación;

IX.- Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios conforme a la ley, así como el gravamen de los bienes del dominio privado, cuando dicho acto implique una duración mayor al período para el cual hubieren sido electos;

X.- Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos, con las limitaciones previstas en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva;

XII.- Conceder permiso y decretar honores por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;

XIII.- Expedir Leyes para la jubilación de los maestros de Instrucción Pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios;

XIV.- Decretar pensiones en favor de las familias de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado; a los empleados del mismo por jubilación, y al cónyuge supérstite e hijos de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones policiales y de procuración de justicia del Estado que hayan perdido la vida en cumplimiento de su deber;

XV.- Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como las reformas o derogación de unas y otras y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas para las Legislaturas de otros Estados;

XVI.- Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal;

XVII.- Llamar a los Diputados Suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los Propietarios;

XVIII.- Establecer un Organismo de Protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico

mexicano, en los términos del Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.

Asimismo, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 151 de esta Constitución y, en su caso, fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XX.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

XXII.- Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional en el Estado, de conformidad con la facultad que a los Estados concede la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII.- Nombrar al Gobernador Interino en los casos a que se refiere el Artículo 84 de esta Constitución, para que promulgue el Decreto convocando a elecciones en los términos y forma que dicha disposición constitucional establece y para que desempeñe el Poder Ejecutivo, mientras se hace cargo del mismo el Gobernador Constitucional Sustituto que resulte electo;

XXIV.- Comunicarse con los Poderes Ejecutivo y Judicial por medio de comisiones nombradas para tal efecto;

XXV.- Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como al Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Expedir la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

XXVII.- Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XXVIII.- Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo;

XXIX.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XXX.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

XXXI.- Derogada

XXXII.- Resolver sobre la renuncia del cargo de Gobernador y calificar los impedimentos para encargarse de su cometido, y convocar a nueva elección si la renuncia o impedimento ocurrieren dentro de los tres primeros años del período;

XXXIII.- Derogada;

XXXIV.- Solicitar del Ciudadano Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquier otro que pongan al Estado en grave peligro o conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Diputación Permanente, ésta, llamando a los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en las deliberaciones, podrá hacer la petición antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente;

XXXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que correspondan al Estado para el Ejército de la Nación;

XXXVI.- Derogada.

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general;

XXXIX.- Estimular la beneficencia pública, reglamentarla para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes;

XL.- Resolver sobre la solicitud de licencia temporal que formule el Gobernador para separarse de su cargo por más de 30 días y de permiso para salir del territorio del Estado por más de 15 días, y designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera;

XLI.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XLII.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan, siendo necesario para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

XLIII.- La facultad que le concede el Artículo 24 de esta Constitución;

XLIV.- Concurrir a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que establece el Artículo 135 de la misma Constitución;

XLV.- Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

a).- El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;

b).- El aliciente del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras;

c).- La promoción de la investigación y el intercambio científico y tecnológico;

d).- La prohibición del uso de sustancias o la realización de actividades que generen una degradación ambiental grave o sean nocivas para la salud de la población, y

e).- La obligación de restaurar los daños ocasionados al medio ambiente y al equilibrio de los ecosistemas;

XLVI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, sólo cuando tengan carácter puramente administrativo;

XLVII.- Dictar Leyes tendientes a combatir con la mayor energía el alcoholismo;

XLVIII.- Dictar Leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; y dictar las

Leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución General de la República y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, atendiendo a la esencia del artículo 18 de la Constitución General de la República;

XLIX.- Convocar a elecciones en caso de muerte del Gobernador, o cuando por haber declarado que ha lugar a formación de causa en su contra, haya sido consignado y quede acéfalo el Poder Ejecutivo y siempre que la falta absoluta ocurra durante los tres primeros años del periodo;

L- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

LI.- Expedir Leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, en base a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

LII.- Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas;

LIII.- Conceder por tiempo limitado privilegio a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil;

LIV.- Resolver en definitiva, sobre las medidas adoptadas por el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;

LV.- Legislar en materia de planeación sobre la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el Estado y los Municipios; así como legislar sobre los procesos de participación directa de la ciudadanía, y fijar las bases generales para que los Ayuntamientos establezcan los procesos en esta materia.

LVI.- Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, mediante órganos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias de

carácter administrativo que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y de las entidades estatales y municipales, estableciéndose las normas para su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones; así como aprobar los nombramientos de quienes tengan a su cargo esa función en términos de ley, y recibir la protesta de dichos titulares;

LVII.- Legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos con autonomía de los poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia;

LVIII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado; y

LIX.- Ejercer las demás facultades que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

Artículos del Código Electoral de Tamaulipas

Artículo 143.- La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Tamaulipas que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.

Artículo 144.- El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Artículo 145.- El contralor durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del

Consejo General, y contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 146.- El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

- I. No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- III. Contar con título profesional legalmente expedido de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización.

**Artículos de la Ley Sobre Organización y
Funcionamiento Internos del Congreso del
Estado de Tamaulipas.**

ARTÍCULO 118.

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.

2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.

3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

ARTÍCULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; del Consejero Presidente, los consejeros electorales y **el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas**; del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y del Procurador General de Justicia se seguirá el

procedimiento señalado en esta Sección, y en su caso, el de las leyes que correspondan.

2. En tratándose de otros nombramientos cuyo perfeccionamiento requiera del concurso de la mayoría del Pleno del Congreso, sólo se requerirá la formulación y aprobación del dictamen correspondiente.

3. Para los nombramientos del personal del Congreso que deban ser aprobados por el Pleno, se estará a lo dispuesto por las normas de organización del Congreso previstas en esta ley.

De los anteriores dispositivos, se colige:

- Que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda, a una asamblea que se denominara “Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”.
- El número de sus integrantes del Congreso de Tamaulipas, son 36 Diputados.
- La ley establecerá los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Congreso.
- El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes..
- El Congreso del Estado de Tamaulipas, cuenta con las atribuciones de expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

Por otra parte, nos arroja el Código Electoral de Tamaulipas, lo siguiente:

- La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Tamaulipas que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

◦ El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

◦ El contralor durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y por cuales son los requisitos de legalidad para poder ser designado Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por último, la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, nos da luz en el sentido:

◦ El Congreso cuenta con atribuciones para emitir leyes, decretos y acuerdos, previo procedimiento normado para tal efecto.

◦ El Congreso tiene la atribución de designar al Contralor General de Instituto Electoral, siguiendo el procedimiento señalado que corresponda, y en su caso, el de las leyes que correspondan.

Ahora bien, en el presente controvertido tenemos el hecho de que la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, en Sesión Ordinaria Número 4, de fecha 12 de enero del 2011, tuvo conocimiento de la renuncia voluntaria que presentó el Contador Público Alejandro Reséndez Silva, al cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas; cargo de Contralor General que le fuera concedido por la LX Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante decreto número LX-683, publicado en el periódico oficial número 34 de fecha 19 de marzo del 2009.

Luego entonces, tenemos que el cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se encuentra vacante desde el día

12 de enero del 2011; fecha está en que el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó la renuncia voluntaria presentada por el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobación que se realizó con 29 votos a favor y 7 en contra, reservándose el desahogo de la designación correspondiente, prevista en el artículo 133 la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, hasta en tanto se constituya la Comisión de Gobernación.

Ahora bien, la Comisión de Gobernación, se creó en la primera quince del mes de enero del 2011, y al día de hoy han transcurrido más de 80 días, a partir de la creación de lo Comisión de Gobernación, luego entonces, tenemos que la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, en franca violación al principio de LEGALIDAD, ha sido omisa en cumplir con su responsabilidad y atribuciones que le confiere los dispositivos 58 fracción I, de la Constitución de Tamaulipas, en relación con el artículo 144, del Código Electoral de Tamaulipas, y como consecuencia se soslayan los derechos fundamentales previstos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se conculcan los principios de LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, por parte de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, en perjuicio de la ciudadanía tamaulipeca y de mi representada, ya que al tener el imperativo legal la hoy responsable, respecto de designar al Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como lo establece el artículo 144 del Código Electoral de Tamaulipas, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y al no acontecer esto en la especie, se traduce en una OMISIÓN GRAVE, a las atribuciones y obligaciones que tiene el Congreso del Estado de Tamaulipas, al grado tal,

que incurren en responsabilidad administrativa por actos omisivos, mismo que traen aparejado violaciones a los derechos fundamentales del ciudadano y de los partidos políticos, pues basta analizar lo que dispone el artículo 133 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, mismo que nos arroja la obligación de la Autoridad Responsable de designar al Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de los plazos establecidos en citada Ley y las leyes correspondientes, lo cual no se ha colmado en los hechos, trayendo como resultado un acto omisivo, mismo que se traducen en una violación grave y sistemática al derecho fundamental de LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, en perjuicio de mí representada y de los ciudadanos Tamaulipecos.

Siendo aplicable las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“ PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL ”. (Se transcribe).

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. (Se transcribe).

En ese contexto, se demuestra la violación permanente al principio de LEGALIDAD, por parte de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, por tal motivo se solicita que cesen inmediatamente los efectos de la violación esgrimida, ya que van en perjuicio de los intereses públicos de los ciudadanos tamaulipecos, por consiguiente solicito a ese Tribunal ordene inmediatamente a la LXI Legislatura de Tamaulipas, proceda inmediatamente a realizar los trabajos concernientes a la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con ello, se evite que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los gobernados tamaulipecos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; y con la finalidad de acreditar todas y cada una de las violaciones cometidas por la LXI Legislatura del Espado de Tamaulipas, me permito acompañar los siguientes medios de prueba:

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en instrumento notarial número veinte mil seiscientos treinta y tres, de fecha día primero de septiembre del 2010, pasado ante la fe del Lic. Juan José A. Barragán Abascal, Titular del Notario Público número ciento setenta con sede en México Distrito Federal. Con dicha prueba justifico mi personalidad. **ANEXO 1.**

2).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Periódico oficial del Estado de Tamaulipas, número 34, de fecha 19 de marzo del 2009. Con dicho medio de prueba acredito el hecho primero del presente juicio de revisión constitucional electoral. **ANEXO 2.**

3).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Documental Pública impresa de la página de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, misma que se hace consistir en el diario de los debates, órgano de difusión de las sesiones y de los procedimientos parlamentarios del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, de fecha 12 de enero del 2011. Probanza que ofrezco para acreditar los hechos dos y tres del presente medio de impugnación. **ANEXO 3.**

4).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Documental Pública impresa de la página de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, misma que se hace consistir Acta de Sesión Ordinaria Número 4, del Congreso del Estado de Tamaulipas, de fecha 12 de enero del 2011; probanza que ofrezco para acreditar el capítulo tres de hechos. **Anexo 4.**

En función de que dicha documental fue solicitada con toda oportunidad por el suscrito, mediante el oficio PCDE-/11/2011, de fecha 26 de abril del presente año y que al momento de la presentación de este medio de convicción no me han sido remitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, solicito a ese H. Tribunal Electoral se los requiera a la Autoridad Responsable.

5).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibido del escrito de fecha 26 de abril del 2011; escrito dirigido al Congreso del Estado de Tamaulipas y signado por el suscrito, mediante el cual solicito copia certificada de las Acta de Sesión Ordinaria Número 4, del Congreso del Estado de Tamaulipas, de fecha 12 de enero del 2011. Lo anterior con la finalidad de exhibirla como medio de prueba en el presente juicio. **Anexo 5.**

6) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que le favorezca a mí representado por las violaciones a la legislación electoral que han quedado plenamente acreditadas en el presente curso.

7) LAS DEMÁS PRUEBAS que ese Tribunal Electoral acuerde recabar o requerir y las demás documentales que acompaña al presente medio de impugnación, tendientes al esclarecimiento de los hechos, en todo lo que sirva para acreditar nuestras pretensiones.

En mérito de todo lo expuesto y fundado, a Ustedes Señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

PRIMERO. Que por medio del presente escrito y anexos, se me tenga en nombre y representación del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en tiempo y forma en

contra de la OMISIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE DESIGNAR CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que comparezco y en el momento procesal oportuno, se tengan por admitidas y se desahoguen todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del presente juicio de revisión constitucional.

...”

QUINTO. Aduce en síntesis el partido político recurrente que la conducta omisiva en que incurre la legislatura responsable de proceder a la designación del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, transgrede el principio de legalidad, al inobservar lo previsto por la Constitución del Estado y el Código Electoral Local, por tanto se incumple con la obligación de garantizar la debida integración del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual trae aparejado, según su óptica, violaciones a derechos fundamentales del ciudadano y de los partidos políticos.

De esta forma, con el fin de hacer cesar ese proceder omisivo, desde su punto de vista grave, solicita que esta Sala Superior conmine a la responsable proceda inmediatamente a realizar los trabajos concernientes a la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En opinión de este órgano jurisdiccional devienen infundados los agravios resumidos.

Con el fin de justificar esta afirmación se impone traer a cuentas las copias certificadas que junto con su informe remitió la autoridad responsable, así como las enviadas en alcance y recibidas en oficialía de partes el día dieciséis de mayo del presente año, mediante oficio 000112. De éstas se destacan:

a) **La lista de asistencia de la reunión de de la Comisión de Gobernación, así como el acuerdo tomado en sesión de once de mayo de dos mil once, mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos el párrafo 8 del artículo 134 de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y se aprueba la convocatoria correspondiente y su expedición.**

Del referido acuerdo, mediante el cual se determina el calendario y procedimiento se destaca lo siguiente:

“... ”

4. El procedimiento que establecerá la Convocatoria será el siguiente:

1) La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en la página de internet de este H. Congreso del Estado, en los Estrados de este órgano legislativo y en diarios de circulación en la entidad.

2) Las etapas de la Convocatoria serán las siguientes:

a. Publicación.

b. Plazo de recepción por 3 días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria ésta se publicará el 12 de mayo y el registro se llevará a cabo del 16 al 18 de ese mismo mes, en un horario de nueve a

dieciocho horas, en la Oficialía de Partes de Congreso del Estado.

c. Integración de expedientes.

d. Evaluación preliminar de los documentos recibidos por los aspirantes, para determinar cuáles candidatos cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.

e. Se citará a los aspirantes que hayan cumplido los requisitos contenidos en la convocatoria a las reuniones de trabajo o entrevistas, bajo el orden y programa que se señalará en la citación respectiva. Al efecto, la notificación se realizará en los estrados del Congreso del Estado y en la página de internet de este órgano legislativo.

La Comisión de Gobernación emitirá un dictamen final que concluirá con una propuesta de tres candidatos para el cargo.

El dictamen final será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso. Posteriormente, mediante votación por cédula, se realizará la designación del Contralor General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Concluidas las etapas de la Convocatoria, en la sesión del Pleno de este Congreso donde se elija al Contralor General, se le tomará protesta al funcionario designado, y se informará de ello al Instituto Electoral de Tamaulipas.

...”

b) Emisión de la convocatoria por la referida Comisión de Gobernación el propio once de mayo, en la cual se contiene las bases, con los siguientes puntos: I. De los requisitos; II. De la documentación que deben presentar los interesados; III. De la solicitud de inscripción al procedimiento; IV. De la integración de los expedientes; V. De la evaluación preliminar; VI. De la entrevista; VII. Del dictamen final de la

Comisión de Gobernación y la terna de candidatos; VIII. De la elección y designación del Contralor General por el Pleno del Congreso del Estado; IX. De las circunstancias y casos no previstos; y X. De la difusión de la convocatoria.

c) Publicación de la multicitada convocatoria en diarios de circulación en la entidad federativa, correspondientes al jueves doce de mayo del año en curso en los diarios “Milenio”, “El Regional”, “La Verdad de Tamaulipas” y “El Diario”.

d) Periódico Oficial, número 57, correspondiente al jueves doce de mayo del presente año, en el que se publica la convocatoria y se fijan las bases para los ciudadanos del Estado que cumplan los requisitos correspondientes, a participar en el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Dichas documentales merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las pruebas relatadas dan detalle que la autoridad responsable inicio el procedimiento para elegir al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la sesión de la Comisión de Gobernación del Congreso de la entidad federativa, el acuerdo mediante el cual se aprobó el procedimiento para la designación del funcionario electoral en la entidad, la emisión de la convocatoria con las

bases de la elección de mérito, así como su consecuente publicitación en diarios de circulación en la entidad y en el periódico oficial órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

De esta forma, si bien es cierto no se ha designado al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, también es verdad que, como vimos, el doce de mayo del este año, se emitió la convocatoria de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 144 del Código Electoral de Tamaulipas, así como 133, 134 y 135 de la Ley sobre la Organización Funcionamiento Interno del Congreso de la citada entidad federativa, de ahí lo infundado de los agravios tendentes a evidenciar la conducta omisiva de la legislatura, toda vez que la responsable dio inicio al procedimiento respecto a la designación del funcionario electoral local, el cual a la fecha se encuentra en curso.

No obstante la decisión a la que se arribó, debe señalarse que la designación deberá hacerse en un breve plazo, atendiendo a los días transcurridos desde la renuncia del Contralor General anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la omisión atribuida a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas de realizar

los trabajos tendentes a la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Congreso del Estado de Tamaulipas, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO